

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2019-00446-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA, apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

Considera la recurrente que, el monto que se fijó como agencias en derecho en primera y segunda instancia es menor al que debería fijarse, puesto que, para la sentencia proferida por este Despacho se reconoció la suma de \$11.000.000,00 sin tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció que para la fijación de éste concepto debía tenerse en cuenta criterios como la naturaleza, calidad, duración y gestión adelantada.

De otro lado, en el citado acuerdo se determinó que en los procesos ejecutivos de primera instancia en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, la tasación de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5%, entonces, realizando una suma entre el capital de la obligación adeudada con los intereses moratorios el 3% corresponde a \$24.186.038,00 y el tope máximo a \$60.465.096,00, por lo que solicitó se ordene fijar éste último valor como agencias en derecho.

También señaló que, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. fijó como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 se estableció que el monto a fijar debe estar entre 1 y 6 SMMLV, solicitando ésta fijación en el tope máximo.

Por último, indicó, que en la liquidación realizada no se tomaron en cuenta todos los recibos y gastos en que tuvo que incurrir la parte demandada y que, por motivo de la virtualidad, no fueron allegados al expediente, para lo cual adjuntó una relación dichos gastos para que sean incluidos.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso, pese a que este se efectuó conforme el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse si las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y al artículo 366 del Código General del Proceso y, además, si la liquidación de las costas efectuada por la secretaría comprende la totalidad de los gastos en que incurrió la parte demandada.

Como primer aspecto, la recurrente manifestó que las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, deben establecerse por un monto superior de acuerdo a que:

- a) El valor de las agencias en derecho en ambas instancias, deben fijarse por el tope máximo que establece el acuerdo referido, atendiendo los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía, entre otros.*
- b) No se tomó en cuenta que, para la fijación de agencias en derecho en proceso ejecutivos donde se ordene seguir adelante con la ejecución, el acuerdo PSAA16-10554 establece un porcentaje mínimo y máximo de la suma determinada. sin embargo, en este asunto, debió liquidarse este concepto por el valor del capital de la obligación ejecutada sumando también los intereses moratorios.*

Respecto a señalado en el literal a), le asiste parcialmente razón a la abogada ROMERO SEPÚLVEDA en atención a que, al detallar las actuaciones adelantadas al interior del proceso, la gestión realizada por el extremo demandante en esta instancia consistió en la presentación de la demanda ejecutiva, descorrer las excepciones tanto previas como de mérito presentadas por la parte ejecutada, notificar al acreedor hipotecario para integrar el contradictorio, participar en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en atención a las excepciones propuestas. Por lo anterior, se modificarán las agencias en derecho, las cuales se establecerán en un 6% de la suma determinada, valor que asciende a \$20.741.021. El porcentaje aplicado se encuentra dentro del baremo establecido en el acuerdo Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y se corresponde con la gestión agotada por el apoderado de la parte demandante en el proceso.

De las agencias ordenadas en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sentencia de 26 de septiembre de 2023 fijó

como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 monto que se corresponde con la gestión adelantada ante el superior y en los baremos fijados por el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, no se realizará modificación alguna en este aspecto.

En relación con el argumento relacionado en el literal b), no le asiste razón a la apoderada. El acuerdo PSAA16-10554 estableció que las agencias en derecho, en procesos ejecutivos con orden de seguir adelante con la ejecución se liquidan por el valor determinado, por tanto, los intereses moratorios no corresponden a una suma determinada cuando éstos se encuentran en constante cambio.

Por otro lado, también criticó la recurrente que no se hubiera tenido en cuenta la liquidación de las costas los gastos en que incurrió la parte demandante. No se revocará la providencia recurrida por este aspecto, por las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso refiere que la liquidación de las costas incluirá los gastos en que haya tenido que incurrir la parte beneficiada con la condena siempre que estos se encuentren comprobados. Entonces, es claro que la liquidación efectuada frente a este punto se realizó conforme acreditado en el expediente para el momento en que la liquidación tuvo lugar.

No resulta de recibo lo expresado por el parte recurrente relacionado con que "los demás gastos en que incurrió su apoderado no fueron allegados en razón a la virtualidad", ya que todas las solicitudes presentadas mediante mensaje de datos ante este Despacho son adjuntadas al expediente digital; entonces la virtualidad no es un impedimento para la comprobación de los gastos que sufragó la parte demandante y que pretende sean tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En ese orden de ideas, se revocará el auto de 14 de noviembre de 2023, dejando sin efectos la liquidación de costas que en su momento realizó la secretaría del Despacho para que, en su lugar, éstas sean liquidadas teniendo en cuenta la modificación que se realizó para las agencias en derecho de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 14 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial mediante la cual se liquidaron las costas dentro del presente asunto conforme a las razones expuestas.

TERCERA: MODIFICAR las agencias en derecho de la primera instancia a la cantidad de \$20.741.021,7 conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría elaborar la liquidación de costas dentro del asunto, atendiendo el valor fijado como agencias en derecho de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

-3-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 17 hoy 21 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA